

A U T O

EXCMO. SR. PRESIDENTE	/
D. Manuel Bellido Aspas	/
ILMOS. SRES. MAGISTRADOS	/
D. Javier Seoane Prado	/
D. Luis Ignacio Pastor Eixarch	/
D. Ignacio Martínez Lasierra	/

En Zaragoza a seis de julio de dos mil dieciséis.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Procurador de los Tribunales D. Alberto Broceño Esponey, actuando en nombre y representación de D. José Javier B. E. y de D. Moisés B. E. , presentó ante la Sección Primera, de la Audiencia Provincial de Teruel, escrito de recurso de casación frente a la sentencia de fecha 24 de febrero de 2016, dictada por dicha Sección en el rollo de apelación núm. 98/2015, dimanante de los autos de Procedimiento Ordinario núm. 30/2014, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº Uno de Alcañiz, siendo emplazada la parte recurrida A. de C., representado por la Procuradora de los Tribunales D^a. Ana Rodríguez Vela y E. T., S.L. representada por el Procurador de los Tribunales D. José Alfonso Lozano Vélez de Mendizábal. Una vez se tuvo por interpuesto se acordó la remisión de las actuaciones a la Sala de lo Civil y Penal con emplazamiento de las partes.

SEGUNDO.- Recibidas las actuaciones en esta Sala, se formó el rollo de casación núm. 18/2016, en el que se personaron ambas partes en tiempo y forma, seguidamente se pasaron al Magistrado Ponente para que se instruyese y sometiese a la deliberación de la Sala lo que hubiese que resolver sobre la admisión o inadmisión del recurso de casación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 483 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

TERCERO.- En fecha 2 de junio de 2016 se dictó providencia en la que se acordó:

“Vistos los motivos en que se funda el recurso presentado, se considera por la Sala que el recurso por motivo de casación y de infracción procesal presentado por la parte recurrente puede adolecer de las siguientes causas de inadmisión:

1.- El recurso de casación no indica la vía de casación utilizada, pues si bien contiene una mención general al interés casacional, lo hace incluyendo dos argumentos incompatibles, como son la inexistencia de doctrina de este tribunal y la infracción de la misma, cuando se limita a alegar:

Y asimismo, el interés casacional, a tenor del art. 3.1 de la Le 4/2005 sobre casación foral aragonesa “Cuando la sentencia se oponga a la doctrina jurisprudencial del TSJ de Aragón...., o no exista doctrina en relación con las normas aplicables.

Por otra parte no individualiza con claridad el problema jurídico que plantea el litigio y sobre el que no hay jurisprudencia de esta sala, o que la sentencia recurrida resuelve en contradicción con la jurisprudencia de esta sala.

2.- El recurso de casación mezcla en su motivación cuestiones procesales y de fondo, y dentro de esta no guarda la necesaria separación de infracciones de normas heterogéneas, así como aspectos de valoración de

prueba que no tienen encaje en esta clase de recurso, que admite como único motivo la infracción de normas aplicables para resolver las cuestiones objeto del proceso, en el que no cabe discutir el juicio de hecho realizado en la instancia (STC 100/2009 y STS 255/2011).

3) El recurso de casación no reúne en su exposición la necesaria claridad y precisión.

4) El recurso por infracción procesal no puede ser admitido si no lo es la casación.

5) El motivo por infracción procesal carece manifiestamente de fundamento, pues no es de apreciar arbitrariedad o falta total de lógica en la valoración de la prueba llevada a cabo por los tribunales de instancia.

6) Asimismo, también en cuanto a la infracción procesal invocada, la lectura de las sentencias de instancia muestran un detenido estudio y motivación de la decisión adoptada, así como plena congruencia con las pretensiones ejercitadas, a cuyo efecto es de señalar que el discutido es un pronunciamiento absolutorio de la demanda.

En consecuencia, se pone de manifiesto a las partes tal consideración con el fin de que en plazo de diez días formulen al respecto las alegaciones que estimen convenientes para decidir sobre la posible inadmisión a trámite del actual recurso de casación.”

Las partes, dentro de plazo, presentaron sus escritos de alegaciones en apoyo de sus pretensiones.

Es Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Javier Seoane Prado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo con una constante doctrina jurisprudencial los recursos extraordinarios por infracción procesal y de casación se hallan sometidos a ciertas exigencias formales que se traducen, entre otras, en la necesidad de indicar con claridad y precisión la norma que se pretende infringida y en la imposibilidad de acumular por acarreo argumentos inconexos determinantes de la falta de la razonable claridad expositiva para permitir la individualización del problema jurídico planteado (en este sentido, sentencias núm. 965/2011, de 28 de diciembre, 957/2011, de 11 enero de 2012 , 185/2012, de 28 de marzo y 557/2012, de 1 de octubre).

Asimismo, y de acuerdo con lo previsto en el art. 481 LEC, el escrito de interposición ha de expresar el supuesto, de los previstos en el art. 477.2 LEC, y en el caso de la casación foral de los establecidos en el art. 3 L 4/2005 de la Comunidad Autónoma de Aragón, conforme al que se pretende recurrir la sentencia. El incumplimiento de dicha exigencia supone el de los requisitos que ha de observar el escrito de interposición que el art. 483.2 LEC establece como una de las causas de inadmisibilidad (ATS de 23 de abril de 2013 Recurso: 161/2012).

Por lo demás, tampoco admite el recurso de casación el desconocimiento de los hechos que han sido declarados en la instancia sin haberlos impugnado por vía adecuada de la infracción procesal, como se dice en los AATS de 4 de febrero de 2014, Rec 3255/2012, o 8 de octubre de 2013, Rec 22/2013, el último de los cuales razona:

“El motivo segundo incurre en la causa de inadmisión de falta de respeto a la valoración de la prueba efectuada en la sentencia recurrida, al fundarse explícitamente en hechos distintos a los declarados probados, y falta de respecto a su ratio decidendi (art. 483.2.2º LEC , en relación con el art. 477.1 LEC)”

SEGUNDO.- En la providencia en la que pusimos de manifiesto a las partes que podían ser apreciadas causas de inadmisión de los recursos por motivo de infracción procesal y de casación señalábamos como primer

obstáculo la falta de indicación en el escrito de interposición de la vía de casación utilizada, pues si bien contiene una mención general al interés casacional, lo hace incluyendo dos argumentos incompatibles, como son la inexistencia de doctrina de este tribunal y la infracción de la misma.

Pues bien, las alegaciones presentadas por el recurrente no alcanzan tal obstáculo, pues aún cuando con un criterio amplio pasáramos por alto que se haya alegado conjuntamente la existencia de jurisprudencia que ha sido contradicha por la sentencia recurrida, y al mismo tiempo la inexistencia de dicha jurisprudencia, en cualquier caso, no acierta la parte recurrente a evidenciar cuál es la cuestión jurídica sobre la que se habría producido el desconocimiento de la jurisprudencia existente o que se halla huérfana de ella.

A tal efecto no podemos dejar de señalar que carece de toda fuerza esclarecedora el alegato ahora expresado por el recurrente en el trámite de audiencia:

En consecuencia entiende esta parte que existe jurisprudencia al respecto, pero en el caso de que no exista, pues las sentencias se refieren a servidumbre de paso y la nuestra de pastos, pues no la habrá.

Es decir esta parte alega cualquiera de los dos motivos, que para nosotros uno al menos debe estimarse y elección del tribunal

En el segundo de los apartados de nuestra providencia señalábamos la confusión en un motivo de casación de cuestiones procesales, de valoración de la prueba y de fondo, así como la mención por acarreo sin la necesaria separación de normas heterogéneas.

Pues bien, tampoco aquí los alegatos vertidos por la parte en el trámite abierto por dicha providencia desvirtúan aquella apreciación inicial, pues carece de explicación alguna al respecto. Por el contrario, se insiste en hacer expresa mención en el recurso de casación a la valoración de prueba documental y testifical –hasta 17 páginas del recurso por motivo de casación

se dedican a explicar la prueba-, con lo que se reitera el defecto señalado, y, por otra parte, no se da explicación alguna de las razón por la que en un mismo motivo de casación se invocan normas del CC, del CDFA y de la LEC, e incluso se hace una breve alusión a la doctrina de los actos propios.

En consecuencia, procede la inadmisión del recurso de casación, de acuerdo con lo prevenido en el art. 483.2.2º y 3º LEC.

TERCERO.- La inadmisión del recurso de casación comporta la del recurso por motivo de infracción procesal, de acuerdo con lo establecido en la DA 16.1.5ª LEC.

CUARTO.- Las costas han de ser impuestas a la parte recurrente (art. 398 LEC), y el depósito para recurrir se rige por la DA 15 LOPJ.

VISTOS los artículos citados y demás de general aplicación,

LA SALA HA DECIDIDO

1.- No admitir el recurso de casación y por motivo de infracción procesal formulado contra la sentencia dictada el 24 de febrero de 2016 por la Audiencia Provincial de Teruel en el rollo de apelación número 98/2015 dimanante de autos número 30/2014 del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Alcañiz.

2.- Declarar firme la sentencia antes citada.

3.- Imponer a la parte recurrente el pago de las costas causadas en este recurso.

4.- Remitir las actuaciones junto con testimonio de esta resolución al órgano de procedencia.

5.- Se dará al depósito prestado el destino legalmente previsto.

La presente resolución no es susceptible de recurso alguno.

Así por este nuestro Auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.